

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Diciembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** contra el fallo de tutela fechado Veintiséis (26) de Octubre de 2022, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **ALBERTO BARRAZA BAÑOS** ante la presunta vulneración al derecho de a la seguridad social, mínimo vital y derecho de petición.

ANTECEDENTES

El aquí accionante **ALBERTO BARRAZA BAÑOS** mediante esta acción constitucional pretende que se ordene a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**:

“Que resuelva de fondo la solicitud de devolución de saldos y pago del bono pensional, presentada de fecha 4 de agosto de 2022 y 30 agosto 2022, donde se solicitó el estudio de la prestación económica, además de efectuar el pago al tutelante a título devolución de saldos, el bono pensional de los tiempos laborados y certificados por Ecopetrol S.A. en el certificado de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones, para lo cual los periodos para pago pensión son del 10 de enero de 1980 hasta el 31 diciembre de 2002 con todos los rendimientos financieros y de los saldos de los tiempos laborados de los periodos comprendidos de marzo de 2003 hasta diciembre de 2012, con todos los rendimientos financieros.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta que tiene 67 años de edad, con graves afectaciones a su salud debido a los diagnósticos de Hipertensión esencial, insuficiencia cardiaca congestiva, diabetes mellitus no insulodependencia, cardiomiopatía dilatada, de lo cual se encuentra en tratamiento médico además de ser padre cabeza de hogar.

Refiere que ingresó a trabajar para la empresa **ECOPETROL S.A** mediante contratos a término fijo desde el 10 de enero de 1980 hasta el 17 de septiembre de 2005, un

promedio de trabajo de 10 años y 9 días laborados. Indica que el 12 de junio de 2017 Ecopetrol S.A. mediante respuesta derecho de petición con radicado No. OPC-2017-018365/ 1-2017-078-9814, Expedieron certificación laboral para trámites del bono pensional, donde anexó los siguientes documentos.

- Calificación de información laboral No. CSC-1566-2017 de junio 12 de 2017.
- Certificación de salario base No. CSC- 1567-2017 de junio 12 de 2017.
- Certificado de salario mes a mes 3 CSC-1568-2017 de junio 12 de 2017

Expone que el día 20 de diciembre de 2017, el fondo de pensiones Protección S.A. emite respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, donde solicitó al referido fondo incluir en su historial laboral el bono pensional de los periodos laborados con Ecopetrol S.A., donde manifestaron lo siguiente:

“Al respecto nos permitimos informarle que con el fin de procesar la información de las certificaciones expedidas por el contrato es necesario que las mismas sean en formato original”.

Por lo que pone en conocimiento que las certificaciones emitidas por Ecopetrol del bono pensional se anexaron original del fondo de pensiones protección S.A. para el respectivo trámite de devolución de saldos y pagos del bono pensional.

Adicionalmente; en igual sentido solicitó ante Ecopetrol S.A que este emitiera el bono pensional del correspondiente en formato cetil con acreditación del ministerio de hacienda y crédito público, de los tiempos laborados por el suscrito con Ecopetrol S.A. desde el día 10 de enero de 1980 hasta el día 17 de septiembre de 2005, un promedio de trabajo de 10 años 9 días laborados así como que este se consignara al Fondo de Pensiones privado PROTECCION S.A. con el fin de solicitar el reconocimiento y pago del bono pensional y la devolución de saldos.

Precisa además que, según el historial laboral de accionante, expedida el día 02 de enero de 2017, comenzó a cotizar en protección en marzo de 2003, con Ecopetrol hasta diciembre de 2012, y Conforme a la historial laboral fecha de generación 01 de febrero de 2022.

Hace alusión de que el día 20 de marzo de 2018, el suscrito radicó ante **PROTECCION S.A.**, solicitud de devolución de saldos o pensión, donde se realiza una asesoría preliminar P03DS085319, pero a la fecha **PROTECCION S.A.**, ha incumplido en el pago de la devolución de saldos.

Según lo afirmado por el tutelante, toda la información solicitada y requerida por protección ha sido suministrada por él sin que a la fecha tenga respuesta positiva frente a mi solicitud de devolución de saldos, Han transcurrido años, desde que se radico respectivo estudio pensional (devolución de saldos y pago del bono pensional),

vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, seguridad social, toda vez que la demora en trámites administrativos, son imputables precisamente a la entidad gestora de pensiones y no al peticionario. Además, también hay violación al debido proceso porque con el pretexto de los bonos pensionales, primero, y luego con la disculpa de discrepancias interinstitucionales, respecto a soportes financieros, se desconocen los procedimientos señalados por las leyes vigentes. En ambas hipótesis hay violación a los derechos fundamentales.

Señala que el 14 de enero de 2020 el **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN** le informa sobre la solicitud de aprobación del historial laboral y manifiesta lo siguiente “Una vez verificada la información de su historia laboral se evidenció la necesidad de gestionar la corrección de algunas inconsistencias presentadas en la misma con el propósito de que ésta se encuentre completa”

Comenta que el día 25 de febrero de 2020 el **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN** le notifica el desistimiento y archivo de la intención de la prestación económica, donde el pasado 23 de enero de 2020 protección S.A. remitió comunicación para efectos de notificar en el término un mes la aprobación de su historia laboral. Que el día 19 enero 2021, protección da respuesta al derecho de petición, donde le solicita la devolución de saldos de su cuenta de pensión obligatoria vejez; no le resuelven nada de fondo frente a la solicitud elevada.

Cuenta que el 4 agosto 2022 radicó derecho de petición ante **ECOPETROL S.A.**, al correo electrónico, solicitando la siguiente información:

Se emita el bono pensional del suscrito en formato cetil con acreditación del ministerio de hacienda y crédito público, de los tiempos laborados por el suscrito con Ecopetrol S.A. desde el día 10 de enero de 1980 hasta el día 17 de septiembre de 2005, un promedio de trabajo de 10 años 9 días laborados, y que se consigne el bono pensional de todos los tiempos laborados con la empresa, al Fondo de Pensiones privado PROTECCION S.A. esto con el fin de solicitar el reconocimiento y pago del bono pensional y la devolución de saldos.

Que el día 23 de agosto de 2022, **ECOPETROL S.A.**, da respuesta al derecho de petición de interés particular, presentado el día 04 de agosto de 2022, manifestando lo siguiente:

Con el propósito de dar respuesta a su solicitud de la referencia, nos permitimos informarle que su bono pensional fue pagado por esta Sociedad a su Administradora de abril de 2022, dicho pago fue informado mediante la comunicación 2-2022-113-OT0009827 y el mismo fue registrado en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales Público.

Que el día 04 de agosto de 2022, radico derecho de petición de interés particular al correo electrónico al **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, donde está solicitando lo siguiente:

“el reconocimiento y pago de mi bono pensional de los tiempos laborados y certificados por Ecopetrol en el certificado de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones, consecutivo No CSC-1566-2017 de junio 12 de 2017, lo cual los periodos para pago del bono pensional son del 10 de enero de 1980 hasta el día 31 de diciembre de 2002, con todos los rendimientos financieros y la devolución de los saldos de los tiempos laborados de los periodos comprendidos de marzo de 2003 hasta diciembre de 2012, con todos los rendimientos financieros. Además de la actualización de mi historial laboral teniendo en cuenta mi bono pensional emitido por Ecopetrol y los tiempos cotizados en el Col pensiones, esto con el fin de realizar la devolución de saldo y pago de bono pensional con todos los rendimientos financieros.

Sin embargo, refiere el actor que esta solicitud le he elevado en otras ocasiones sin respuesta positiva por parte del fondo de pensiones.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar contra la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** vinculando de manera oficiosa a **ECOPETROL S.A.**

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El vinculado **ECOPETROL S.A.** y el accionado **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, CONCEDÍO la acción de tutela promovida por el señor ALBERTO BARRAZA BAÑOS contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** al considerar que:

(...) De la respuesta a la presente acción emitida por Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, se tiene que éste afirma haber emitido decisión el 2 de septiembre de 2022, mediante la cual accede a la solicitud de reconocimiento de devolución de saldos, la cual se encuentra en trámite de notificación. Así mismo, asegura que el 13 de octubre pasado informó al actor el tramite surtido, por lo que solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, de la revisión de los documentos allegados a la tutela, concretamente lo referente a la comunicación del 13 de octubre de 2022, se observa que la accionada, en efecto accede al reconocimiento del bono pensional frente a un periodo de tiempo, pero, en lo que respecta a los periodos comprendidos entre el 29/11/1994 al 30/12/2022, asegura que “se registra pendiente el cobro de aporte ante la entidad Ecopetrol “por lo que se realiza el cobro vía correo electrónico a la persona encargada de Ecopetrol y nos encontramos pendientes de una respuesta. Una vez contemos con avances le

estaremos informando”. Igualmente, se le informa que debe acercarse a la oficina de servicio mas cercana a fin de proceder con el pago.

Por otro lado tenemos respuesta de ECOPETROL S.A. que, sobre el punto, concretamente en lo que tiene que ver con el periodo comprendido entre el 29/11/1994 y 31/12/2002, señala que desde el 5 de abril de 2022 se informó al fondo de pensiones accionado que debía realizarse liquidación de un bono pensional A Modalidad 1, el cual, “a la fecha no se registra comunicación por parte de la AFP en la que remitan la liquidación firmada y aceptada para que Ecopetrol pueda proceder con el bono Pensional A Modalidad 1” y agrega que el 13 de octubre pasado, ECOPETROL remitió a la AFP reiteración frente a la comunicación enviada el 5 de abril pasado, sin que obre respuesta formal alguna. Recalcando que se realizó consulta en la OBO en la que se observa que el 12/10/2022 la AFP ingresó un trámite a cargo de ECOPETROL, “sin embargo, aún no ha llegado solicitud formal para ello”.

De lo anterior se concluye que la petición del actor no ha sido resuelta en su totalidad, pues, en la respuesta emitida y comunicada el 13 de octubre pasado por PROTECCIÓN al señor ALBERTO BARRAZA BAÑOS se le indica que se reconoce devolución de saldos respecto de un periodo, restando el comprendido entre el 29-11-1994 al 30-12-2022, el cual está a la espera del trámite correspondiente por parte de ECOPETROL. No obstante, tal como lo pudo demostrar ECOPETROL con las pruebas allegadas a esta tutela, la respuesta fue emitida desde el 5 de abril del año que avanza y reiterada el 13 de octubre con ocasión de esta acción constitucional, sin que PROTECCIÓN AFP haya enviado la documentación pertinente para la emisión del bono pensional modalidad 1. Es decir, la justificación de PROTECCIÓN para no resolver de fondo la segunda de las peticiones, no se basaba en la realidad sino en la mora en realizar el trámite administrativo correspondiente ante ECOPETROL S.A., el cual a la fecha no se ha surtido o al menos, no se tiene prueba de ello en el expediente.

Como consecuencia de lo anterior, no queda otro camino que conceder el amparo deprecado ante la vulneración al derecho de petición y seguridad social del actor y, ordenar a FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que, en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación de esta providencia proceda a enviar la información requerida por ECOPETROL S.A. en comunicación del 5 de abril de 2022 y reiterada el 13 de abril de 2022, tendientes a la emisión del Bono pensional tipo A modalidad 1. Una vez recibida la referida notificación y emitido el Bono pensional respectivo por parte de ECOPETROL S.A., deberá FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, proceder a realizar las diligencias administrativas necesarias para proceder al pago al accionante en el término máximo de quince (15) días (...)

IMPUGNACIÓN

El accionado **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** mediante providencia de octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) en los siguientes términos:

“Resáltese al juzgado que la acción constitucional de la referencia no cumple con las condiciones mínimas para su interposición y todas las consecuencias que de esta podrían derivarse contra mi representada Protección S.A., eso es, no cumple con los siguientes elementos o requisitos de procedibilidad sine qua non para el ejercicio de dicha acción legal, por lo cual la misma debe tenerse por improcedente en caso de que se presente inconformidad con la definición prestacional definida y notificada o en notificación y respecto a su correspondiente pago pues esto debería ser debatido en justicia **ordinaria por corresponder netamente a conflicto económico.**

La presente acción de tutela debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual prevé: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” Así mismo el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precisa que el amparo constitucional será improcedente, **cuando existan otros medios eficaces de defensa judicial** para resolver la situación particular en la que se encuentre la parte actora.

Así las cosas, cabe señalar que el amparo constitucional **no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos**, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, **el cual no se comprueba en caso de referencia**.

Quiere decir lo anterior que la tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa y en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no se demuestra en el caso de la referencia y puntualmente respecto a las pretensiones incoadas por **el señor Alberto Barraza Baños**, frente a lo cual el legislador ya ha previsto otras acciones legales específicas con el fin de que las personas soliciten el cumplimiento de sus derechos, acudiendo ante la jurisdicción ordinaria laboral.”

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario

invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del

deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5. Considerando lo anterior, y tras analizar el caso en particular que nos ocupa, así como el escrito de impugnación interpuesto por el accionado **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** se tiene que si bien en una primera medida se accede a lo solicitado por el actor en cuanto al reconocimiento bono pensional frente a un periodo de tiempo, comprendido entre el veintinueve (29) de noviembre de mil

² T-173 de 2013.

novecientos noventa y cuatro (1994) al treinta (30) de diciembre del dos mil veintidós (2022); no puede entenderse por esto que se ha resuelto de manera clara, de fondo y oportuna la petición elevada por el accionado, toda vez que aun están pendientes como la misma accionada lo reconoce el cobro de aporte ante la entidad **ECOPETROL S.A**, la cual también hace parte del derecho de petición ejercido por el señor **ALBERTO BARRAZA BAÑOS**.

Situación que según refiere el vinculado **ECOPETROL S.A.** es imputable al accionado **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** ya que recaería sobre este último la obligación de allegar la liquidación firmada y aceptada para que de este modo se pueda proceder con el bono Pensional A Modalidad 1 y que si bien el doce (12) de octubre del corriente el aquí accionado radicó un trámite a cargo de **ECOPETROL S.A.**, según refiere “no ha llegado solicitud formal para ello”.

Así las cosas, se tiene que si bien ya se resolvió en parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** la solicitud allegada por el tutelante en ejercicio de su derecho de petición al efectuar el reconocimiento del bono pensional frente a un periodo de tiempo que se encontraba a disposición; también se tiene que omisiones a cargo de la aquí accionada al no allegar la liquidación firmada y aceptada para que de este modo se pueda proceder con el bono Pensional a cargo de **ECOPETROL S.A.** constituye la principal razón por la cual no ha sido resuelta la petición elevada por el tutelante a satisfacción de manera completa y de fondo.

6. Por ende, y en sintonía con las consideraciones del Juez de primera instancia; no puede justificarse el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en que existe una presunta mora por parte del vinculado **ECOPETROL S.A.** para reconocer el bono pensional respectivo, cuando no ha existido diligencia por parte del tutelado en adelantar los tramites correspondientes encaminados a que se derive el reconocimiento solicitado por parte del aquí accionante.

7. Si bien el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Lo que se garantiza por medio de esta acción constitucional es que se brinde “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses** (Sentencia T-369 del 2013) frente al caso en particular es evidente que, la

imposibilidad que se arguye como razón para no emitir una contestación plena, se deriva de la no realización de un trámite a cargo de la accionada, y que si bien, a su consideración en escrito de impugnación aportado, el pago de este bono pensional debería ser debatido en justicia ordinaria por corresponder netamente a conflicto económico, también es cierto que es la omisión a su cargo es lo que imposibilitó obtener una respuesta que cumpliera con los parámetros del ejercicio constitucional de petición ejercido.

8. Por último es importante además precisar que las sentencias T-339 y T-598 de 2017, según el criterio de la Sala Plena de esta Corporación, las personas de la tercera edad se consideran sujetos de especial protección constitucional, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo. En razón de él, no solo el Estado debe proveerles un trato diferencial, sino que con arreglo al principio de solidaridad incluso los particulares han de esforzarse para lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellas.

Al respecto conviene recordar que la Corte ha aplicado la edad como criterio de evaluación de la eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial cuando se trata de personas de la tercera edad. Ha encontrado que exigirles a estas personas acudir a la administración de justicia por la vía ordinaria, puede ser desproporcionado, toda vez que supone someterlas a una espera que puede no tener resultado, como quiera que existe la posibilidad de que la persona fallezca antes de que el trámite concluya con una decisión.

El análisis de subsidiariedad debe hacerse de modo flexible cuando se trata de una persona de la tercera edad, puesto que *“cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos (...) por su avanzada edad [es dable suponer que], ya su existencia se habría extinguido para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario.”*³

En ese orden de ideas, se CONFIRMARÁ el fallo de tutela de fecha Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

³ Sentencia T-086 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2022-00629-00
RAD. 2ª. NO. 2022-00629-01
ACCIONANTE: ALBERTO BARRAZA BAÑOS.
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo de tutela de fecha Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **ALBERTO BARRAZA BAÑOS** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934dc17d5e4a8d8078ecba74f31c5a00fa7f254c6cd8473097540a0256428c4e**

Documento generado en 12/12/2022 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>